

CAPITULO VIII.

De las renunciaciones.

Sin embargo de lo que acabamos de decir en la conclusion del capítulo anterior, nos proponemos tratar en este de la necesidad y efectos de las renunciaciones de los beneficios legales, que recíprocamente se hacen los contrayentes y se acostumbra poner en las escrituras de los contratos, sin temer que se nos impute contradicción, porque descendemos á pormenores ajenos del propósito indicado de ser concisos en esta obra: en primer lugar, para que los principiantes cuando las encuentren en las escrituras antiguas tengan sólido conocimiento de lo que importan, y de la razón en que se fundan: lo segundo, porque muchos de estos beneficios están consignados en nuestro derecho patrio, aunque los mas de ellos, si no todos, tienen su origen en el derecho romano que desde el tiempo de la ley 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo, la 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y la 15. tit. 1. part. 1., despues por un auto acordado del año de 1713, y repetidamente en 1741 y 1771, se prohibió que se alegase en los tribunales, y que se sustentasen y terminasen conforme á sus leyes los negocios judiciales, como puede verse en el auto acordado 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion, que es la nota 3. tit. 2. lib. 3. de la Novísima, y últimamente, como hacemos ver en este capítulo, se han corroborado y robustecido por otras muchas disposiciones modernas; ora sean con los mismos nombres que se les da en el Derecho ci-

vil, ora sea bajo los que nuevamente han sustituidose por el español, como queda dicho, aunque esencialmente sean los mismos conocidos en lo antiguo bajo los otros; porque, como dice un jurisculto: *No podrá ménos de confesarse que las soluciones de mil leyes españolas únicamente se encuentran en los usos y costumbres del pueblo romano; á cuya legislacion llaman otros, por honor, la razon escrita.*

*Renuncia es, segun lo trae el señor Gibert, dimision ó apartamiento del derecho, beneficio ó auxilio que nos permite la ley*¹. Es de dos clases, *general y particular*, y puede subdividirse en *translativa y abdicativa*, y en *real y personal*. Diferenciase de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en este el derecho cedido; al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia, es solo la privacion y no la traslacion del derecho como en la cesion. La renuncia *general* es de todos los derechos, excepciones, beneficios y auxilios de todas las leyes. La *especial* cuando solo se renuncian ciertos y determinados derechos ó beneficios. Entre la renuncia general y la especial hay la diferencia de que en los casos en que se requiere la especial, no perjudica la general; pero la especial perjudica de todo punto, pues indica manifiestamente haber sido tal el ánimo del renunciante

¹ Arte de la Notaria tit. 15; y Febrero la define así: Es un acto voluntario por el cual el que lo ejecuta abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competirle en lo sucesivo.

cual expresan las palabras mismas, por ser una regla de derecho, que las cosas expresas dañan ó perjudican, y al contrario las no expresas.

Renuncia *traslativa* que llaman tambien *transitiva* es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implicita transfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente; esta renuncia, es realmente cesion, pues que nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicatoria*, que tambien se dice *extintiva*, es aquella en la que el renunciante nada cierto ni determinado da ó transfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solo se aparta de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. La *real* es la que hace el renunciante, no por amor ó miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal* la que se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas: resultando de lo dicho que cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor; pero con tal que solo renuncie á su derecho particular y no al derecho público.

El escribano, dicen Gibert y Comes unánimemente, por razon de su oficio debe informar exactamente al renunciante acerca del efecto ó beneficio del derecho que renuncia, mayormente si fuere muger, rústico ú otra persona ignorante del derecho, porque nadie puede renunciar el que no sabe que le compete. Por tanto, si resultase lo contrario, esto es, que extendiese la renuncia, no habiéndola en realidad, debe ser castigado el escribano.

Cuando uno renuncia un beneficio particular que le compete, hecha ademas la renuncia general, aunque parece que la hace de todos los demas beneficios que le corresponden, porque la expresion particular indica ser su ánimo renunciar todos los otros beneficios particulares, aunque no expresos; observa el señor Gibert no se puede asegurar, porque sin embargo de lo expuesto la renuncia en tales términos solo es presunta, y la presuncion cede siempre á la verdad.

Llábase, en fin, *beneficio* aquéllo que fué introducido en favor de uno, y odiosidad y perjuicio de otro; y estos son los que vamos á especificar.

BENEFICIO DE CESION DE BIENES.

Es el mismo de la ley 1. c. *Qui bonis cedere possunt* de los romanos, y se halla tambien consignado en las doce leyes del titulo 15. part. 5., y en las de la Nueva y Novisima Recopilacion que concuerdan, como puede verse, registrando el citado titulo y partida.

Fué introducido en favor de los deudores insolventes, y en perjuicio de los acreedores que pueden estrechar á aquellos al pago. El deudor evita con la cesion el encarcelamiento; pues nadie está obligado á mas de lo que puede.

Compete este beneficio á aquellos que estan obligados á dar ó pagar algo, no á hacer, pues en este caso no gozan del beneficio, en razon de que cuando uno tiene la obligacion de hacer algo, no puede alegar impotencia estando en su mano el verificarlo. Tampoco tiene lugar este beneficio si la obligacion nace ó procede de delito.

Este beneficio no es renunciabile absolutamen-

te, porque ninguno es dueño de su cuerpo; pero si por costumbre ó estatuto estuviere admitido que uno pueda obligar su persona para ser encarcelada, como en la provincia de Cataluña, entónces valdrá la renuncia.

BENEFICIO DEL CAPITULO *Oduard 3. COD. extra de solutionibus* O DE *competencia*.

Es el mismo de que se trata en el CAPITULO *Suam*, 9 tit. 37. *de poenis*. lib. 5. de las Decretales, en concordante, y en el que se manda, que si el clérigo se impone pena para si no cumple aquello á que se obligó, no pueda incurrir en ella, y que solo se le obligará á pagar lo que debiere; y no mas que lo que pueda pagar, haciendo caucion de satisfacer lo restante cuando llegue á mejor fortuna; y respecto de los demas que no son eclesiásticos, este beneficio se llama de *competencia*, y disfrutan de el por razon del parentesco ú otros vinculos con el acreedor, como determina la ley 15. tit. 10. part. 5. y su glosa gregoriana.

Fué concedido este beneficio á los eclesiásticos que se hallen insolventes, siempre que den caucion curatoria de pagar si mejorasen de fortuna.

Compete no solo á los eclesiásticos, sino tambien á los padres contra los hijos, al marido contra la muger, al suegro contra el yerno, al donante contra el donatario, al socio contra el socio, al patrono contra los libertos, al que cede los bienes, y en general, á todos aquellos á quienes corresponde, como queda dicho, el beneficio de *competencia*; el cual consiste en que cada uno no sea demandado en mas de lo que pueda hacer, esto es, que siempre debe dejársele lo necesario para su congrua sustentacion, pues fuera de estos limites se presume que nada puede hacer ó pagar. Los clérigos no pueden renunciar este bene-

ficio concedido al estado eclesiástico, como tampoco el privilegio del fuero ó de los Cánones; pero los demas bien lo pueden renunciar, especialmente si se agrega el juramento, de cuya materia hablaremos adelante.

BENEFICIO DEL SENADO—CONSULTO MACEDONIANO¹.

Está consignado tambien en las leyes 3, 4, 5 y 6 tit. 1. part. 5. y en las concordantes recopiladas que se citan en el mismo código como saben los instruidos; y se hace extensivo ademas de los hijos de familia á las iglesias, al fisco y á los pueblos y corporaciones que gozan de los privilegios de los menores, como en las leyes citadas se expresa.

Este beneficio es: cierto derecho introducido: 1.º en odio de los usureros ó acreedores usurarios; y 2.º en favor de los hijos de familia, á saber, porque estos, sus padres, herederos y fiadores, no sean responsables del dinero que se les prestare sin mediar consentimiento del padre.

Llámase *Macedoniano* á causa de cierto Macedon, usurero detestable que prestaba su dinero á los hijos de familia bajo de usuras, y estos abusando, no solo contraian depravadas costumbres, sino que ademas sobrecargados de deudas, maquinaban contra la vida de sus padres, para pagar á sus acreedores con la herencia paterna.

Compete no solo á los hijos de familia, sus pa-

¹ En los dias gloriosos de la república romana, los senados-consultos eran los decretos del senado acerca de las cosas soñetidas á su cuidado, y no tenian fuerza de ley sino hasta que el pueblo los aprobaba; pero desde que el senado representó al pueblo ó á los comicios, el senado-consulta pudo definirse, como lo define Heinecio: derecho establecido por el senado en lugar del pueblo á oracion del príncipe ó á propuesta del cónsul.

dres y herederos, sino tambien á sus fiadores, cuando hubiesen de tener recurso contra el hijo deudor; pues entónces el fiador goza del mismo beneficio que corresponde al principal.

Para que á uno corresponda este beneficio, es necesario: 1.º Que quien recibió el dinero, sea hijo de familias al tiempo de recibirlo, pues en favor de estos fué introducido, y por consiguiente no le compete, si al recibir el dinero no estaba sujeto á la patria potestad, pues se atiende al tiempo de la entrega: 2.º Que reciba efectivamente dinero ú otra cosa para venderla, y usar del dinero, porque si tomase alguna cosa para otro fin no tendrá lugar el *macedoniano*, á ménos que se hubiese dado en fraude de este. 3.º Que reciba el dinero por préstamo, y no por otra causa, pues este beneficio se dirige principalmente en beneficio de los padres, á fin de que no se arruine su hacienda; por lo que si el padre prestare su consentimiento, se presume que renuncia su derecho, como se expresa en las palabras del senado consulto que se insertan en la ley 1. ff. de *Sen. C. Mac.*

Sin embargo este beneficio no aprovecha: 1.º si el hijo de familias se dijese padre de familias mintiendo: 2.º si se le prestare cosa que consista en peso ó medida, como trigo, vino, aceite &c.: 3.º si recibiere el dinero para libertarse de un acreedor no pudiendo lograrlo de otro modo: 4.º si el dinero prestado se hubiere convertido en utilidad y uso del padre: 5.º si se recibiere el préstamo por causa de estudios ó de alimentos: 6.º si el padre ratificare el préstamo ó diere su consentimiento, ó no lo hubiese contradicho hallandose

presente, pues el que tiene facultad de prohibir y no prohíbe ni contradice lo que se ejecuta, parece que consiente. Y si con razon se creia que el hijo era padre de familias, por cuanto gozaba de los cargos públicos de los padres; pues un error justo excusa al acreedor.

Lo que se ha dicho de los hijos de familias ha de entenderse de los nietos, porque estos en lo favorable se comprenden bajo la denominacion de hijos.

No se puede renunciar al beneficio *Macedoniano*, porque no se introdujo tanto en favor del hijo, como en odio de los acreedores, el cual no se quita con la renuncia de un particular; además de que con esta se abriria puerta á los delitos.

PRIMER BENEFICIO DEL SENADO-CONSULTO VELEYANO.

Es el mismo que se halla tambien en la ley 2. tit. 12 part. 5. y en la ley 61 de Toro, ó la 7 tit. 3. lib. 5., y en la 27. tit. 17. lib. 9. de la R. C. siendo la primera, esto es la 7., la que se contiene en la ley 2. tit. 11. lib. 10. de la Novisima.

Este beneficio es: cierto derecho introducido á favor de las mugeres.

Para que estas gocen de dicho beneficio se requieren dos cosas: 1.º que haya obligacion de su parte, y 2.º que se obliguen por otro, v. g. fiando, ó de otro modo adhiriendo á la obligacion agena. El beneficio consiste en que las mugeres no se obligan por tales contratos. No obstante, si ellas no hacen obligacion, no por otras sino por sí mismas, entónces no les aprovecha este beneficio, porque el Senado-Consulto *Veleyano* trató

de proteger la fragilidad de las mugeres, quienes son mas fáciles para obligarse que para dar; y ademas se engañan mas fácilmente cuando se obligan, si solo se adhieren á la obligacion agena; por lo cual se inventó principalmente este beneficio para que las mugeres no sean obligadas por la fianza.

La muger sin embargo, no puede usar de este beneficio: 1.º Si de cierta ciencia renunciase á él, porque es favorable é introducido en utilidad de las mugeres fiadoras, y cualquiera puede renunciar el beneficio suyo ó introducido en su favor; á diferencia del Macedoniano, que como hemos dicho fué inventado no tanto en gracia del hijo, como en odio de los acreedores. 2.º Si sahiese fiadora en cosa suya, v. g. por aquel que de su órden ó mandato, contrajo alguna obligacion. 3.º Si recibió precio ó algo en lugar de precio por la fianza. 4.º Si fió por la dote de alguna muger. 5.º Si con intervalo de dos años se obligare de nuevo: esto es, si contrajo, y despues de dos años volvió á contraer, porque se debe imputar á sí misma el haber firmado lo que pudo evitar, pues tuvo tiempo para pensarle muchas veces, con tal que tenga la correspondiente edad, esto es, que sea adulta. 6.º Si posteriormente fuese heredera de la persona á quien fió, por quanto en aquello en que recibió lucro está obligada á cumplir el hecho prometido.

Si la muger fiase con juramento, se entiende que renunció el Senado-Consulta Veleyano; lo mismo se entiende si la obligacion ó fianza se hiciese en favor de las rentas públicas; y por tal razon debe ponerse en ellas que las mugeres re-

nuncian el citado beneficio, SI EN EFECTO LO RENUNCIAREN, para que no se anulen las escrituras; pero lo mas seguro es que aun entónces se lo prevenga el escribano, y que este ademas dé expresamente fe de ello como se acostumbra.

SEGUNDO BENEFICIO DE LA AUTÉNTICA ¹ QUE EMPIEZA *Si qua mulier.* (Si alguna muger.)

Se hallará conforme con el de la ley 58. tit. 18. part. 3., y con la ley 2. tit. 3. lib. 5. de la R. C. que es la ley 11. tit. 1. lib. 10. de la Novisima.

Esta auténtica es otro auxilio de derecho ó beneficio que compete á las mugeres, tomado de la auténtica que empieza: *Si qua mulier posita* del Cod. al Senad. Cons. Veley.

Compete esta obligacion á la muger que consiente en la obligacion del marido, ó que obliga por él su persona ó sus bienes; y aunque lo haga reiteradas veces en instrumento público ó privado, es nula de derecho la obligacion; á ménos que se pruebe que el dinero se ha gastado en utilidad de la misma muger, pues entónces no la aprovecha el beneficio.

Aunque dicha auténtica hable expresamente del caso en que la muger consiente en la obligacion del marido, ó cuando obligó por él su per-

¹ Sobre esta palabra y su definicion, dice La Madrid en su historia de los tres derechos, se ha variado mucho. Entre los romanos se entendió por tal el instrumento público hecho por el magistrado, como las tablas censurales y otros que se pueden ver en el Digesto; pero últimamente se ha llamado auténtica la aversion vulgar de las novelas de Justiniano, que en sentir de Heinecio fueron escritas la mayor parte en griego y lo demas en latin, y otros dicen que solo en griego.

sona y bienes: no obstante, lo mismo se ha de entender si la muger se obligare por otros que están enlazados con el marido por derecho de potestad.

TERCER BENEFICIO DE LA AUTÉNTICA *Sive a me*
DEL COD. AL SEN. CONS. VELEY.

Es el mismo de la ley 3. tit. 12. part. 5., y las ya citadas de Toro y de la Nueva y Novísima Recop. de Castilla; siendo de notar, acerca de cuanto se ha dicho de los tres expresados beneficios: que entre la excepcion que por el *Senado-Consulta Veleyano* y la ley 2. tit. 12. part. 5. se concede á las mugeres que afianzan deudas de otros, la Auténtica *Si qua mulier*, y ley 61 de Toro que prohibe que las mugeres casadas sean fiadoras de sus maridos, hay esta diferencia: que la excepcion del Veleyano y ley de partida, se funda en la facilidad, imprudencia y poca reflexion con que las mugeres pueden ser inducidas á sujetarse á una fianza, en que no ven de presente daño alguno. Así cesa esta excepcion, quando parece que con la deliberacion debida, enteradas del privilegio que tienen y del peligro á que se exponen, insisten, en la fianza, y renuncian el favor que las leyes les dispensan. Pero las disposiciones de la Auténtica y de la ley 61 de Toro tienen otro fundamento de mas importancia y de mas gravedad, cual es la preponderancia del marido, el amor, los respetos, miramientos y consideraciones forzosas á él; y como estos son permanentes, asiduos, ni cesan mientras dura el matrimonio; de aquí es que, aunque se renunció dicha ley 61 de Toro, todavía podrá la muger hacer valer la nulidad de la fianza ó mancomunidad que otorgó con su marido: lo uno, porque los respetos que la obligaron á ser fiadora, subsistieron tambien para la renuncia, aunque mediare mucho tiempo en que deliberar sobre los peligros y resultados de su obligacion; lo otro, porque siendo por la dicha ley incapaz la muger de ser fiadora de su marido, y nula la fianza, no puede la renuncia hacer válido y capaz lo que la ley declara incapaz y nulo. Lo mismo se dice del juramento con que se corrobore dicha renuncia. Los juramentos no pueden producir accion ni obligacion donde la ley la niega; ni constituir válido lo que el legislador declara nulo, á ménos que el mismo legislador consienta que el juramento produzca en algun caso obligacion civil; su fuerza

se extiende únicamente en el ámbito del fuero de la conciencia. El rigor y la energia con que está concebida la ley 61 de Toro, que declara á las mugeres incapaces de obligarse por sus maridos, no es conciliable con un juramento que elude todos sus fines: puede dejarlas indotadas y autorizar por este medio donaciones forzosas á sus maridos, prohibidas tambien por las leyes. Es tambien regla de derecho que lo que se prohíbe por un camino no se debe permitir por otro *. *Febrero aacionado.*

Esta *auténtica* prohibe la enagenacion de los bienes dados por el marido á su muger, ó por otro á causa del matrimonio; y así para que valga tal enagenacion, ha de hacerse con beneplácito de la muger y su justa renuncia, con lo cual tiene efecto á lo ménos por derecho canónico.

BENEFICIO DEL DERECHO DE HIPOTECAS.

L. 11. y 21. *Cod. al Sen. Cons. Veley.*

Este beneficio está tambien consignado en las leyes 7. y 17. del tit. 11. part. 4.

El beneficio de hipotecas es el derecho que compete á la muger en los bienes del marido por la

* Por estas razones, dice Palomares, pueden usar de una cautela legal á la cual concurre la ley 60 de Toro, y la 9. tit. 10. lib. 5. de la R. C. yes: que si la muger al tiempo de su matrimonio, ó despues, protestare que los bienes que lleva ó ha llevado en dote, no ha de enagenarlos, ni consentirá en que se enagenen, y si consintiere en esto, para desde entónces que revocará el consentimiento; aunque en efecto despues otorgaren venta ó enagenacion de sus bienes, ó la consintiere con juramento, podrá pedir los vendidos despues; y las ganancias que se hiciesen durante su matrimonio, sin embargo de que las hubiese renunciado en los términos, no se tendrán por renunciadas, ni en manera alguna quedará obligada á pagar las deudas que su marido hubiese contraído. NUEVO ESTILO DE ESCRITURAS.

dote y donacion propter nuptias; porque todos los bienes del marido están tácitamente obligados á la muger luego que á aquel se le entrega la dote, y dicha muger es preferida á todos los acreedores, aunque sean anteriores y tengan hipotecas tácitas; cuyo privilegio corresponde de derecho á la muger, entendiéndose que en cuanto á la donacion, *propter nuptias* tiene solo hipoteca tácita, y no preferencia como respecto de la dote.

La renuncia de este derecho tiene lugar cuando el marido vende ó enagena la cosa hipotecada á la muger por su dote, en cuyo contrato ú enagenacion consiente ella, ó cuando enagena juntamente con el marido.

Pueden renunciar este beneficio los acreedores que tienen hipotecas tácitas ó expresas en los bienes del deudor; y asimismo puede renunciar la muger el mismo beneficio, á lo ménos interviniendo juramento. Vale esta renuncia con tal que le queden al marido bienes equivalentes de los cuales pueda satisfacerse á la muger su dote; y aunque la renuncia corroborada con juramento sea de todo punto válida segun rigor de derecho, no obstante por equidad debe observarse lo contrario en dictámen de los intérpretes, á fin de que la muger no sufra perjuicio, ni quede indotada. Por tanto aconsejaría yo que la obligacion de la muger así lo que haya de hacer por su marido como por otros, no debiese exceder de la mitad de la dote, y que de ello haga mencion el escribano en el contrato: de este modo no solo se consulta el bien de la muger, sino tambien el del acreedor; pues se evita la difícil cuestion si debe ó no sostenerse en el importe de la

mitad la obligacion indiscreta é individua de toda la dote.

Si la muger se obligare con el marido en el mutuo ó depósito, no está obligada á pagar, siempre que sean suficientes los bienes de aquel, y así el acreedor solo podrá proceder contra el mismo; pero á falta de bienes del marido solo está obligada en la mitad, y aun así en cuanto jurare y renunciare dichos beneficios.

BENEFICIO DE LA MENOR EDAD Y DE LA RESTITUCION *in integrum*, O POR ENTERO.

Se halla perpetuado en las leyes 2. tit. 25 part. 3. en los tit. 18 y 19. de la part. 6. y en sus concordantes de la R. C. y de la Novísima; y los prácticos lo definen diciendo: que es *la reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada* en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas extension, es un beneficio legal por el que *la persona que ha padecido lesion* en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían ántes del daño, de suerte que la restitucion es efecto de rescision. Las causas para conceder la restitucion son: 1.ª la minoridad; 2.ª la fuerza ó miedo grave; 3.ª el dolo ó decepcion; y 4.ª la ausencia necesaria. La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores, sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia, ú otra causa justa que tenga para demandarlas; pues la lesion sola, *á no ser enorme*, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor. Y es de notar que los menores no son personas legítimas en ningun genero de causas, si no se les provee de curador bastando solo que por su aspecto manifieste su corta edad; pero no le valdrá el beneficio si jurare * que es mayor, ó que no reclamará lo

* *Es doctrina bien aceptada, que aunque el juramento tiene tanta fuerza segun nuestras leyes, que por él se hace válido un acto que de otro modo no lo sería segun el derecho, como este da lugar á muchos pleitos que se mueven, ya soste-*

que se obrare ó haya obrado en juicio sin tener guardador; en el juicio sumarísimo de posesion, en la acusacion de adulterio, esto es, cuando precisamente persiga la injuria por su propio matrimonio; en negocio de sus alimentos cuando haya peligro en la dilacion; y últimamente en todas las diligencias preparatorias del pleito, *excepto en el juicio de conciliacion, hasta la contestacion exclusive.*

Este beneficio compete á los menores de veinte y cinco años en los contratos hechos por los mismos en el tiempo de su menor edad, si hubiesen sido engañados ó perjudicados, y con él se restituyen las cosas al mismo estado en que se hallaban ántes del contrato.

Tiene lugar este beneficio si pidieren la restitucion ántes del vigésimo nono año de su edad; esto es, dentro del cuatrienio despues de cumplido el tiempo de la menor edad, como se ha dicho arriba tratando de la restitucion por entero.

Se puede renunciar este beneficio y es válida la renuncia, en especial con juramento.

niendo, ya contradiciendo su validacion, en los tribunales no se hace en el dia tanto mérito del juramento como se hacia en otros tiempos, será mejor que se excuse en lo posible; y para que el escribano tenga una regla segura para los casos que ocurran en que haya de interponerse, damos á continuacion la doctrina que sobre este punto se registra en los autores mas clásicos. Es á saber: se puede otorgar juramento en los compromisos y contratos de dotes, arras, ventas y enagenacion s perpetuas; a i como censos, juros y otros semejantes; en contratos de menores y de mugeres casadas.

BENEFICIO DE LA NUEVA CONSTITUCION ¹ ACERCA DE LA PLURALIDAD DE DEUDORES.

Es el mismo que está vigente en las leyes 10. tit. 12. part. 5., la 1. tit. 16. lib. 5. de la R. C. y 10. tit. 1. lib. 10. de la Novísima.

Este beneficio se da á los compañeros de una misma deuda; segun la Novel. 99. de Justiniano, ó sea la auténtica. *Hoc ita Cod. de duobus reis*, la cual dispone que aunque dos ó mas se obliguen solidariamente al pago de alguna cantidad, no debe uno de ellos ser demandado *in solidum*, sino solo por la parte que le corresponda, siempre que los otros reos ó compañeros presentes se hallen en estado de pagar.

Tiene lugar este beneficio en todos los contratos en que se obligan dos ó mas solidariamente, y si renunciaren dicha constitucion, no les compete el beneficio como que se estableció en su favor.

Antes de esta constitucion estaba en arbitrio del acreedor recobrar de uno todo el débito.

LEY JULIA DE LAS FINCAS DOTALES.

Concuerda con lo que acerca de esta materia disponen las leyes del tit. 11. part. 4. y sus referentes de la Nueva y Novísima Recopilacion de Castilla y leyes de Toro.

Esta ley establecida en favor de las mugeres, prohíbe la enagenacion de la finca dotal, á fin de

¹ Estas la daban los príncipes, y tenian como sus decretos y edictos fuerza de ley y constituian derecho si no eran falsas las preces en que se fundaban, si las firmaba el príncipe, si llevaban la fecha y época del cónsul, y si no se obtenian con detrimento del bien público, ó de algun tercero, como dice Heinecio.

que no perezcan sus dotes con cuyo aliciente es mas facil que encuentren marido; y así para que valga tal enagenacion, debe la muger renunciar esta ley con juramento.

**BENEFICIO DE LA EPISTOLA ¹ DEL EMPERADOR
ADRIANO.**

Está consignado tambien en la ley 8. tit. 12. part. 5., y aunque corregido, en la ley 1. tit. 16. lib. 5. de la R. C. que es la 10. tit. 1. lib. 10. de la Novisima.

Esta Epístola es cierta ley cuyo beneficio pertenece á dos ó mas fiadores; y previene que si hubiere varios fiadores idóneos, esto es, presentes y aptos para pagar, cada uno solo debe ser demandado por la parte que le corresponda, á no ser que renuncie esta ley.

La misma renuncia tiene lugar en todos los contratos donde dos ó mas se constituyen fiadores.

NUEVA CONSTITUCION DE LOS FIADORES.

Se halla tambien consignado este beneficio en las leyes de partida y recopiladas que se acaban de citar, concordantes con la Epístola *Divi Adriani*.

Este beneficio, que tambien se llama de excusion, corresponde al fiador; á saber, si alguno hubiere fiado por otro, y despues fuere demandado por su fianza, puede pedir que ántes se haga excusion en el deudor principal, esto es, que se le demande ó ejecute si estuviere presente y tuvie-

¹ Los mensajes que los Emperadores dirigian del senado, que pueden llamarse rescriptos ó contestaciones á los libelos de las partes ó consultas de los magistrados, se llamaron tambien *epístolas* ó libelos, porque se cerraban en forma de carta ó de libro pequeño.

re con que pagar. Este beneficio fué por primera vez concedido por la auténtica *Pras. Cod. de fidejuss.*, pues ántes estaba en arbitrio del acreedor demandar á quien quisiese, esto es, al deudor principal ó al fiador.

Diferenciase este beneficio del de la ley ó epístola de Adriano, en que esta previene que cada fiador sea demandado solamente por la parte que le corresponda, y la nueva constitucion manda que ántes de reconvenir al fiador se haga excusion en el deudor principal.

Puede renunciarse este beneficio y tiene lugar en todo contrato en que alguno se constituye fiador por otro.

Antes de la nueva constitucion el acreedor podia reconvenir ó demandar al que quisiese de los dos, esto es, ó al principal ó al fiador; así como ántes de la ley de Adriano cualquiera de los varios fiadores estaba obligado solidariamente.

**BENEFICIO DE CESION Y DIVISION DE ACCIONES.
LEY *fidejussoribus* FF. de *fidejus.***

Suele llamarse tambien este beneficio *carta de lasto*, porque así se llama en el foro el documento en que el acreedor hace la cesion de su accion; y es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del obligado principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfaccion y reembolso de la parte que les corresponda; y está consignado en las leyes 11 y 12 tit. 12. Part. 5.

Este beneficio está concedido á dos ó mas obligados de mancomun y solidariamente, ya sea como deudores principales, ya como fiadores; y segun él puede el que es compelido al pago, pedir que el acreedor le ceda los derechos y acciones

que tiene contra los demas obligados, y de lo contrario puede rehusar el pago; porque la equidad natural prescribe que cualquiera haga lo que no le perjudica y aprovecha á otro.

Esta cesion debe hacerse ántes del pago ó en el acto de él; pues si se pasase tiempo no valdria; sin embargo, basta que el pago se haga con esperanza de la cesion futura.

El fiador si quiere recobrar del principal toda la cantidad, puede hacerlo sin rebaja ó descuento alguno, pues el principal está obligado á reintegrar totalmente al fiador, á fin de que no le sea perjudicial la fianza.

Si el fiador quisiere proceder contra los compañeros de fianza, puede recobrar toda la cantidad que pagó al acreedor, deducida su correspondiente parte en virtud del beneficio de la division.

El fiador no necesita de cesion para proceder contra el principal, pero sí contra los compañeros de fianza; porque contra aquel tiene la accion de mandato ó de indemnizacion, si hubiese sido prometida; pero como no contrajo con los compañeros de fianza, resulta que no puede proceder contra ella si obtiene la cesion del acreedor. Por derecho patrio ó constitucion de Cataluña, los fiadores en *censales* y *violarios* no necesitan de cesion por el daño que les resulte de la fianza, sino que tienen por el mismo derecho cedidas las acciones contra el principal. Acerca de la utilidad de la constitucion y del beneficio que por ella logra el fiador, véase á Caneer.

Si el principal quiere cobrar de los consocios ó comparticipes en la obligacion toda la cantidad,

puede hacerlo, descontada su parte por el referido beneficio de division.

Puede renunciarse este beneficio, y tiene lugar en todo contrato donde uno se obliga por otro.

LEYES *Si duobus* 3. §. *emptor.* 4 *com. de legat.*
Si fundum. 27 COD. DE EVICTIONIBUS.

Este beneficio está consignado en la ley 32. tit. 5. part. 5. y sus concordantes recopiladas.

El vendedor de una cosa sujeta á restitucion, puede renunciar estas leyes, ó el beneficio de ellas, pues por las mismas se previene que no puede enagenarse dicha cosa, y que si el comprador sufiere el gravámen de ella, la pierda juntamente con el precio.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DEL DINERO.
TODO EL TIT. *Non numer. pecun.* COD.

Es conforme con lo que dispone la ley 9. tit. 1. part. 5. y las que el señor Gregorio Lopez cita en su respectiva glosa.

Esta excepcion compete á aquel que dió vale ó recibo de una cantidad prestada, la cual llegó efectivamente á recibir: con esta excepcion puede defenderse ó escudarse dentro de los dos años desde el dia de la confesion, para no ser condenado al pago; pues seria injusto obligarle á devolver aquello que nunca recibió.

El que opone esta excepcion dentro del tiempo legitimo, impone á su adversario el cargo de probar la entrega del dinero contra la regla de derecho que prescribe estar la presuncion contra el que se confiesa deudor; á no ser que pruebe lo contrario.

Puede renunciarse esta excepcion segun Covarrubias, aunque Perez opina lo contrario. Como quiera, en caso de que no competa la excepcion, no se prohibe que el deudor use de otros remedios, siempre que esté pronto á probar evidentemente la verdad.

EXCEPCION DE NO HABERSE PAGADO LA DEUDA.
Non soluta pecunia COD hoc tit.

De esta excepcion y la siguiente, se trata en todo el tit. 14. part. 5, y sus concordantes recopiladas.

Al contrario de la anterior compete esta excepcion al que bajo la esperanza de próxima entrega confiesa haber recibido lo que se le debia, no siendo así en realidad, y sobre ello dió al deudor carta de pago. Con esta excepcion puede defenderse dentro de treinta dias desde el de la confesion. Lo demas que se dijo acerca de la excepcion anterior, es aplicable tambien á esta, debiendo advertirse ademas, que si no se pusiere dentro de los treinta dias, la presuncion de derecho está por la confesion.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DE DOTE.

Esta excepcion corresponde al marido que bajo la esperanza futura de la entrega de dote, confesó haberla recibido, no siendo así, y dió carta de pago ó recibo de dicha dote. Con esta excepcion puede defenderse dentro del tiempo prefijado, esto es, si se disolviere el matrimonio ántes de dos años, dentro de uno, y si despues (no pasando de diez años) dentro de tres meses; pero si el

matrimonio durare mas de diez años, cesa esta excepcion.

LEX. *Si unquam* 8. COD. *de revocandis donacionibus.*

De las donaciones revocables.

Este beneficio está consignado en las leyes 8 y 10 tit. 4, y la 3 tit. 14. part. 5 y sus concordantes de la Nueva y Nov. Recop. de Cast.

Esta ley da á los donantes que tuvieren hijos despues de hecha la donacion, facultad de revocarla, ya sea esta de todos los bienes, ya de alguna cosa considerable; por cuanto presume la ley que el padre no esperaba tener sucesion cuando la hizo, y que de lo contrario no la hubiera hecho. Puede renunciarse esta ley, y entónces cesa tal presuncion.

La ley final del mismo código da tambien á los donantes la libertad de revocar la donacion, si el donatario fuese ingrato para con él, y no puede renunciarse porque se daria márgenes para delinquir.

LEY REDIBITORIA Ó DEL CUANTO MENOS.

Del tit. de aedilitiis accionibus. COD.

Está consignado en las leyes 63 y 65 tit. 5. part. 5 y sus concordantes recopiladas.

Esta ley da facultad al comprador que compró de otro algun animal ó cosa que tenia algun vicio, enfermedad ó defecto oculto, para proceder contra el vendedor por la accion redibitoria dentro de seis meses, á fin de que le devuelva el pre-

cio y se quede con la cosa vendida. También puede proceder el comprador por la acción *quanto minoris* dentro de un año, para que el vendedor le vuelva todo aquello que dió de mas, y que no hubiera dado á haber sabido dicho vicio ú enfermedad. Esta ley puede renunciarse.

Aprovecha esta renuncia en caso que el vendedor ignore la enfermedad, y no al contrario, pues entónces no comete fraude.

LEYES 1.^a y 2.^a DEL CÓDIGO *Ne fidejuss.*
vel mand. dot. deut.

Se habla largamente de esta materia en las ya citadas leyes del tit. 11 part. 4, y sus concordantes recopiladas.

Las indicadas leyes de este título y su rúbrica prohíben que se den fiadores á los que exija el marido por la dote, de lo cual se da la razon en la misma ley 2.^a, á saber, que con este motivo no se origine en los enlaces mala fe ó desconfianza, pues pareció indecoroso que pidiese caucion ó seguridad un hombre á quien entrega la muger su misma persona. Por tanto, si la dote fuere dada no por la fiador, sino por un extraño, podrá exigir el marido fiador, porque entónces cesa dicha razon.

Las expresadas leyes solian citarse ó anotarse de este modo: *Per rubrum et nigrum tit. Cod. Ne fidejuss.* esto es, por lo *encarnado y negro* del titulo del Código *Ne fidejuss.* &c. para cuya inteligencia debe saberse que *rubrum* ó *rubrica* manifiesta el epígrafe de los títulos, v. gr., *De las donaciones. De las donaciones revocables, que no se den fiadores dotales* &c. Llámase *rubrum* ó *rubrica*, porque en los antiguos tiem-

pos se escribía con tinta encarnada (*rubrum* es en castellano rojo ó encarnado); pero las leyes comprendidas en aquel título se escribían con letras negras, y por eso se llaman las mismas leyes negras. Como la prohibicion mencionada no solo se expresa en las leyes 1.^a y 2.^a de dicho título, sino también en el mismo epígrafe del título, de ahí es que comunmente se decia que debia renunciarse á lo *rojo y negro* del titulo del Código *Ne fidejuss.* &c. Se ha notado esto para que se entienda el sentido de las cláusulas segun el estilo antiguo; pues el ignorar el origen y significacion de ellas ó no tratar de averiguarlo con diligencia, seria vergonzoso en las personas que profesan este arte, que de ningun modo podrian excusarse de su ignorancia.

BENEFICIO DEL FUERO.

De este beneficio de la ley 19 ff. de *jurisdiet.* tratan también la ley 23 tit. 2. part. 6, y sus concordantes recopiladas á que se refiere.

Este beneficio está concedido á todos para que no puedan ser demandados, sino ante cierto juez; cuál haya de ser este para cada uno, ya está establecido por las leyes. A este beneficio ó privilegio puede renunciarse tácita ó expresamente, segun la ley *Si convenerit* &c., de la que se hablará despues; á ménos que el privilegio de fuero haya sido concedido á algun cuerpo, pues en tal caso un individuo no puede perjudicar á los demas.

LEY *Si convenerit* 18 FF. DE LA JURISDICCION
de todos los jueces.

Concuerda esto beneficio con el de la ley 32. tit. 2. part. 3. y las leyes 7 y 8. tit. 3. lib. 4 de la Recop., que son las leyes 3 y 9. tit. 4 lib. 11 de la Nov., siendo de advertir que la renuncia de este beneficio, las aprueba expresamente la ley 20. tit. 21. lib. 4 de la Recop., que es la ley 7. tit. 29 lib. 11 de la Nov.

Esta ley dispone que las partes se pueden arrepentir y apartarse del convenio, aun cuando hayan pactado que otro juez á quien no correspondan la jurisdiccion juzgue ó conozca; pero si no se apartaren del convenio, pueden recurrir á dicho juez ó comparecer ante él.

Los contratantes pueden renunciar dicha ley, y entónces no les es permitido separarse del convenio. A este propósito asienta Febrero: „Pero si el deudor se somete á la jurisdiccion de otro juez determinado, ó generalmente á cualesquiera jueces, renunciando su propio fuero y domicilio, podrá ser reconvenido ante ellos, observándose lo dispuesto por la pragmática de 20 de febrero de 1573 (que llaman la última de las sumisiones, y es la ley 7. tit. 29. lib. 11 de la Nov. Rec.), y su tenor literal en la parte adoptable á nuestra actual organizacion judicial, omitiendo lo demas, es el siguiente: „Y otro sí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometándose á cualquier fuero, jurisdiccion y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero y cualquier otras cláusulas, no pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdiccion del juez ante quien se pi-

diere la ejecucion. Todo lo cual así mandamos, se guarde y cumpla por los dichos jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta carta ley, y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera, no embargante cualquiera cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieren y pusieren; porque no embarganté aquellas y cualesquiera otras firmas y cláusulas, queremos que se guarde, y cumpla, y tenga la orden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra. Esta ley es la que se observa; sin embargo de que se renuncie, y de la *Si convenerit* citada en el párrafo 4, es superflua la renuncia, como igualmente la de ciertas leyes civiles que en otros casos suelen poner los escribanos, solo por estilo y por haberlo visto á otros, y todos con ignorancia de lo que mandan ó prohiben. El que quisiere enterarse de dicha ley, vea á Paz. Tom. 1. part. 4. cap. 2. núm. 12 y siguientes, y en cuanto á la de *Si convenerit* á Carlev. *De jud.* tit. 1. disp. 2. Lec. 3 núm. 1029 á 1054 que trata de ella, de las opiniones que hay sobre si pueden ó no renunciarse, y de la validez de su renunciacion y sus efectos.

BENEFICIO DE FUERO DE LOS CLERIGOS.

Cap. si diligenti. Cod. de foro compet.

El beneficio del fuero, que mas bien puede llamarse privilegio y se extiende por razon del orden sacro á los monasterios y religiones aprobados por la Iglesia, se halla tambien consignado en las leyes 50 hasta la 62 del tit. 6 part. 1., y en la ley 12. tit. 1. lib. 4 de la Recop., que es la 7. tit. 1.

lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan en todos los cuerpos de nuestra legislacion.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que desee mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

CAPITULO IX.

Diversas disposiciones relativas al papel sellado.

REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO 1.—*De los sellos y sus valores.*

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui; á saber: primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales: sello cuarto de medio real, y una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibos, expresará ademas el objeto á que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dira despues).

CAP. II.—*Del uso de los sellos.*

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso: en el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se ceniera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluso las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos del ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resu te aumento de sueldo sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En las registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c, por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.